



O F I C I O

S/REF.:

N/REF.: SGT/ACG/mcg

FECHA: 21 de octubre de 2010

ASUNTO:

DESTINATARIO: ECOLOGISTAS EN ACCIÓN  
Apartado de Correos, 533  
47080 - VALLADOLID

En contestación a su escrito dirigido a la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino con fecha 1 de octubre, se adjunta copia de los informes solicitados, elaborados por este Departamento Ministerial, en relación a la Ley 6/2010, de 28 de mayo, de Castilla y León, de declaración de Proyecto Regional del "Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski".

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

  
Alicia Camacho García

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino Secretaría General Técnica	
21 OCT 2010	
SALIDA	66850



**INFORME SOBRE LA LEY 6/2010 DE CASTILLA Y LEÓN, DE 28 DE MAYO,  
DE DECLARACIÓN DE PROYECTO REGIONAL DEL "Complejo de OCIO Y  
AVENTURA MESETA-SKI" (PUBLICACIÓN EN BOCyL nº11 11/06/2010 y  
BOE nº156 28/06/2010)**

En referencia a la petición de informe de la Subdirección General de Legislación y Ordenación Normativa (referencia 94/10 Castilla y León) sobre la Ley 6/2010, de 28 de mayo, de declaración de Proyecto Regional del "Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski", se hacen las siguientes observaciones:

Tras analizar la situación del perímetro que engloba el nuevo "Proyecto Regional" se comprueba que su ubicación física no coincide con ningún espacio protegido Red Natura2000.

Asimismo se han analizado los espacios de la Red Natura 2000 de mayor proximidad al lugar Proyecto Regional. Como anexo a este informe se detallan tales espacios en un plano, así como sus distancias respectivas al espacio destinado a albergar el Proyecto Regional y el número total de especies y tipos de hábitat de interés comunitario, con referencia específica a los calificados como prioritarios y el estado de conservación de tales especies y hábitats.

De acuerdo al art. 45.4 de la ley 42/07, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cualquier proyecto que sin tener relación directa con la gestión del lugar pueda afectar de forma apreciable a los espacios de la Red Natura 2000, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dichos lugares.

La ley 6/2010 de Castilla y León expresa que el Proyecto Regional consta de varios documentos entre los que el Documento III se refiere a un Estudio de Impacto Ambiental. No obstante dicho estudio de impacto ambiental no aparece publicado en el anexo de la ley, por lo que del tenor de la misma no se puede determinar si cumple con lo prescrito en los artículos 45.4 y en su caso, 45.6 y 45.7.

Por otro lado, hay que hacer constar que la zona afectada por la Ley 6/2010 es la misma en su día considerada por la Sentencia 00518/2009 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Valladolid, con fecha 14 de diciembre de 2009, que en su tercer fundamento jurídico, hace constar lo siguiente: *"en el año 1999 el Monte Eriales de Tordesillas y Anejos resultó afectado por un incendio, provocado por un accidente ocasionado por un vehículo. En segundo lugar que la zona afectada por la instalación de la pista de esquí seco, la infraestructura proyectada, así como su zona de influencia*



desafectada del monte, son una parte de la zona incendiada." Se recuerda que el **artículo 50 de la Ley de Montes** reza:

*Mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados.*

1. Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido:

- a. El cambio de uso forestal al menos durante 30 años.
- b. Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica.

Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en:

1. Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.
  2. Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.
  3. Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados con especies autóctonas incultos o en estado de abandono.
2. El órgano competente de la comunidad autónoma fijará las medidas encaminadas a la retirada de la madera quemada y a la restauración de la cubierta vegetal afectada por los incendios que, en todo caso, incluirán el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración y, en particular, el pastoreo, por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de dicho órgano.
3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en el capítulo II del título XVII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, mediante la que se aprueba el Código Penal.

Con esta nueva Ley se pretende una nueva modificación del carácter de los mismos terrenos como la modificación anulada mediante la sentencia precitada. Se debería por tanto considerar la posibilidad de interponer recurso contra la Ley 6/2010, ya que de su aplicación se produciría un evidente incumplimiento del artículo 50 de la Ley de Montes, suponiendo de



SECRETARÍA GENERAL  
DE MEDIO RURAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE MEDIO NATURAL  
Y POLÍTICA FORESTAL

hecho y de derecho una merma de la protección legal de los terrenos a través de una ley autonómica.

Madrid, 9 de julio de 2010  
EL DIRECTOR GENERAL  
DE MEDIO NATURAL Y POLÍTICA FORESTAL

Fdo.- José Jiménez García-Herrera



## **INFORME SOBRE LA LEY 6/2010, DE 28 DE MAYO, DE DECLARACIÓN DEL PROYECTO REGIONAL DEL "COMPLEJO DE OCIO Y AVENTURA MESETA-SKI".**

Examinada la Ley 6/2010, de 28 de mayo, de declaración de Proyecto Regional del "Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski", publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León, el día 11 de junio, y consultados los Centros directivos del Departamento con competencia en la materia, esta Secretaría General Técnica formula las siguientes observaciones:

**Primera.-** La Ley 6/2010 tiene por objeto declarar el Proyecto Regional "Complejo de Ocio y Aventura Meseta Ski", que se emplazará en la ladera del cerro de San Juan, entidad local menor de Villavieja del Cerro, municipio de Tordesillas, consistente en la construcción de dos pistas de esquí con superficie de deslizamiento sintético y remonte independiente, así como un edificio de gestión de servicios, la urbanización de las infraestructuras de accesibilidad y aparcamiento necesarias para su eficaz funcionamiento, así como diversas actuaciones recreativas.

Los Proyectos Regionales se regulan en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León. El artículo de 20 de la norma autonómica los define como "instrumentos de intervención directa en la Ordenación del Territorio de la Comunidad" y "tienen por objeto planificar y proyectar la ejecución inmediata de las infraestructuras, servicios, dotaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, que se consideren de interés para la Comunidad", y cuya aprobación corresponde a la Junta de Castilla y León. Esta aprobación se justificará por el interés general del sector afectado o de las actuaciones previstas, o bien porque a causa de su magnitud o características, la influencia del Plan o Proyecto trascienda el ámbito local.

A su vez, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 10/1998, "las determinaciones de los Proyectos Regionales serán vinculantes en su ámbito de aplicación para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares, en la forma prevista en el artículo 6.3 de esta Ley."

En este sentido, el artículo único de la Ley 6/2010, apartado 3 señala que "la determinaciones del Proyecto Regional son de aplicación plena, con los efectos previstos en el artículo 6.3 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, salvo el presupuesto que tiene carácter orientativo".



Y la Disposición Adicional Única de la misma Ley 6/2010 establece que: "La aprobación del presente Proyecto Regional comporta la directa modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Tordesillas... de forma que en el ámbito del Proyecto Regional, las determinaciones urbanísticas aplicables serán las previstas en el propio Proyecto Regional."

**Segunda.-** De acuerdo con la documentación del Anexo de la Ley examinada, el Proyecto Regional no afecta a ningún espacio natural y ha sido sometido a evaluación de impacto ambiental, si bien hay que destacar que no se adjunta a la norma el Estudio de impacto ambiental.

Asimismo, según la Memoria justificativa del Anexo, los terrenos en los que se asienta el proyecto regional son eriales y pastos con plantones de arbolado muy disperso, de pequeño porte, y procedente de repoblación. A su vez, el Plan General de Ordenación Urbana de Tordesillas, clasifica los terrenos como "suelo rústico protegido, con grado de protección N2 y N3", que integra superficies de valor natural paisajístico y forestal, con plantaciones de pinos que se llevó a cabo en estos terrenos a finales del siglo pasado, pero que en la actualidad han desaparecido un importante número de los mismos.

**Tercera.-** Si bien nada se dice en la norma autonómica, ni en su Exposición de Motivos, ni en su articulado, ni en los Anexos, los terrenos sobre los que se ubica el Proyecto Regional fueron objeto de un cambio de uso forestal para ejecución de una pista de esquí seco, por Resolución de 14 de marzo de 2007, del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

Por Resolución de 13 de diciembre de 2007 de la Dirección General de Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 14 de marzo de 2007. Dicha Resolución fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, quien con fecha 14 de diciembre de 2009 dictó Sentencia declarando la nulidad de la Resolución por la que se autoriza el cambio de uso forestal de una parcela de 23313 ha, segregada del monte convenido "Eriales de Tordesillas y anejos".

El FJ tercero de la Sentencia señala lo que oculta la norma autonómica que:

"De los antecedentes reseñados, resulta, en primer lugar, que en el año 1999 el Monte Eriales de Tordesillas y Anejos resultó afectado por un incendio, provocado por un accidente ocasionado por un vehículo. En segundo lugar, que la zona afectada por la instalación de la pista de esquí seco, la infraestructura proyectada, así como su zona de influencia desafectada del monte, son parte de la zona incendiada."



"En la Exposición de Motivos de la Ley 10/2006, de 28 de abril, se indica:... Los incendios forestales tienen como causa, en una pequeña parte de casos, los fenómenos naturales, y desgraciadamente, en una inmensa mayoría de supuestos, acciones humanas, ya sean negligentes o dolosas."

"La opción que incorpora esta Ley (*Ley de Montes 10/2006*) es la de prohibir el cambio de uso forestal de los terrenos forestales incendiados durante al menos 30 años, así como la realización de toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal. Se opta, pues, por el plazo de 30 años, lapso de tiempo mínimo que en la mayoría de los casos puede permitir la regeneración de la vegetación forestal y, por extensión, evitar expectativas de recalificación futura de suelos no urbanizables, en particular la de los terrenos forestales, contrarias a los propósitos de regeneración del monte que demandan los principios de la gestión forestal sostenible."

**Cuarta.-** El Capítulo III, relativos a los "Incendios forestales" de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril, establece en el artículo 50.1 que:

- Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido: a) El cambio de uso forestal al menos durante 30 años y b) Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica.
- Solo con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, estuviera previsto el cambio de uso en un instrumento de planeamiento o directriz de política agroforestal.

Hay que destacar que la Disposición final segunda de la norma estatal señala que:

- Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución y tiene, por tanto, carácter básico (legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y protección del medio ambiente)..."

Por otra parte, la ley autonómica 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León, en su artículo 92, sobre "Prohibiciones y limitaciones en montes incendiados" establece asimismo:

"1. Los aprovechamientos ganaderos y cinegéticos en los montes que hayan sido objeto de un incendio quedarán suspendidos de manera automática y sin derecho a compensación durante un periodo de cinco años en los terrenos afectados. No obstante lo anterior, la consejería competente en materia de montes podrá autorizar el levantamiento de dicha suspensión cuando se acredite la compatibilidad de los



aprovechamientos con la regeneración del monte incendiado y con la restauración del hábitat y supervivencia de las especies de flora y fauna silvestre.

2. Queda prohibido el cambio de uso forestal de los montes afectados por incendios durante un plazo de treinta años.

3. Se prohíbe la modificación de la clasificación urbanística de los montes afectados por incendios durante el plazo de treinta años.

4. No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, las prohibiciones de cambio de uso forestal y de clasificación urbanística no serán de aplicación cuando la consejería competente en materia de montes aprecie la existencia de alguno de los supuestos de excepcionalidad contemplados en el artículo 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

5. La consejería competente en materia de montes creará un registro administrativo de montes afectados por incendios, en el que se incluirán datos relativos a la fecha del incendio, así como a la localización, extensión y características de los terrenos afectados."

Por consiguiente, la norma autonómica sigue lo establecido, como no podía ser de otra manera, en la norma estatal básica, es decir la prohibición del cambio de uso forestal de los montes afectados por incendios durante un plazo de treinta años.

**Quinta.-** De todo lo anteriormente se concluye que la norma autonómica se ha dictado eludiendo no solo su propia legislación sobre montes, sino invadiendo competencias básicas estatales, por lo que entendemos debe ser recurrida ante el Tribunal Constitucional por incumplimiento del artículo 50 de la ley básica estatal 43/2003, de 21 de noviembre de Montes.

Madrid, 14 de julio de 2010  
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Alicia Camacho García

